INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 51 BIS 3 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE LA PROTECCIÓN DE LA IMAGEN CLÍNICA, A CARGO DE LA DIPUTADA XITLALIC CEJA GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

La suscrita, Xitlalic Ceja García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 51 Bis 3, sobre la protección de la imagen clínica en la Ley General de Salud,** al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

El derecho a la protección de la imagen es una condición indispensable para garantizar la dignidad de las personas y, en el ámbito de los servicios de salud esta garantía constituye una prioridad debido a que, involucra información personal y sensible.

En el contexto tecnológico nacional coexiste una gran disponibilidad para usar dispositivos personales tales como celulares, cámaras, tabletas, computadoras u otros medios similares para tomar fotografías, realizar grabaciones de audio y video; así como transmitir de manera inmediata a través de plataformas digitales, hechos que requieren una atención jurídica adecuada a efecto de salvaguardar derechos, pero también, definir responsabilidades.

Ante la ausencia de disposiciones específicas en la legislación nacional, es relevante establecer en la Ley General de Salud un reconocimiento expreso del derecho de las personas usuarias a la protección de su imagen clínica y de las características que permitan su identificabilidad.

El objetivo de este instrumento legislativo es establecer condiciones claras para que dicha utilización se realice bajo los principios de legalidad, consentimiento, información, seguridad y respeto a la dignidad de las personas.

Se propone establecer que las personas usuarias de los servicios de salud tengan derecho a recibir información clara, suficiente y oportuna relativo de la captación, almacenamiento, utilización, difusión y publicación de su imagen o de aquellas características que permitan su identificabilidad.

De manera particular, se plantea distinguir entre el consentimiento informado correspondiente al acto médico y el consentimiento específico relacionado con la captación y utilización de la imagen clínica. Esta distinción resulta necesaria, debido a que aceptar un procedimiento médico no implica, por sí mismo, autorizar la obtención, conservación, utilización o difusión de imágenes de la persona con fines distintos de aquellos estrictamente vinculados con el acto médico.

Dicho consentimiento deberá establecer como mínimo, la naturaleza y características del material que será captado; la finalidad para la cual será obtenido y utilizado; el sistema o plataforma institucional en que será almacenado; las personas o instituciones que podrán tener acceso al material; así como los mecanismos disponibles para ejercer los derechos que correspondan a dicho material.

Con esta medida se busca que la persona conozca, de manera previa y comprensible, qué información será obtenida, para qué será utilizada, dónde será conservada y quiénes podrán acceder a ella, fortaleciendo su capacidad de decisión.

De la misma manera, la difusión, transmisión o publicación de imágenes clínicas a través de redes sociales, plataformas digitales, materiales audiovisuales, páginas de internet u otros medios de comunicación deberá contar con un consentimiento expreso y separado.

El consentimiento específico para la difusión o publicación deberá señalar, cuando menos, la finalidad de dicha actividad; el objetivo o meta que se pretende alcanzar; el público al que estará dirigido; y los medios, plataformas o espacios en los que será difundido.

Se considera indispensable establecer reglas respecto de los medios tecnológicos utilizados para la captación de imágenes clínicas. Se propone que únicamente puedan ser captadas mediante sistemas, equipos y dispositivos institucionales autorizados, particularmente en áreas en las que las personas usuarias se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Entre dichas áreas se encuentran los quirófanos, las salas de terapia intensiva, las áreas de recuperación, las unidades de cuidados neonatales, las salas de urgencias y las áreas de aislamiento, sin perjuicio de aquellas otras que determine la autoridad sanitaria.

La trazabilidad constituye un elemento vital para fortalecer la responsabilidad institucional, toda vez que permitirá identificar los accesos, movimientos o extracciones del material clínico y, en su caso, determinar las circunstancias en las que pudo haber sido retirado del circuito institucional autorizado.

También se propone que la Secretaría de Salud, establezca protocolos para prevenir la captación de la imagen o video con características que permitan identificar a una persona usuaria con motivo de su atención médica sin su consentimiento y mediante sistemas o dispositivos que no sean institucionales.

Dichos protocolos deberán contemplar, entre otras medidas, restricciones y mecanismos de control respecto del uso de dispositivos personales en áreas sensibles, así como procedimientos que permitan detectar y documentar la extracción de material clínico de los sistemas institucionales autorizados.

La incorporación de estas disposiciones en la Ley General de Salud hará posible instituir un marco jurídico para la protección de la imagen clínica, permitirá generar certeza jurídica para las instituciones de salud y para quienes participan en la prestación de servicios médicos al establecer reglas sobre las condiciones en que podrán captarse, almacenarse, utilizarse y difundirse las imágenes o videos.

Para efectos de una mejor apreciación de la propuesta a continuación se presenta un cuadro comparativo:

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/

Texto vigente	Propuesta
LEY GENERAL DE SALUD	
CAPÍTULO IV **Usuarios de los Servicios de Salud y Participación de la Comunidad**	**CAPÍTULO IV** **Usuarios de los Servicios de Salud y Participación de la Comunidad**
Artículo 51 Bis 3.- Sin correlativo	**Artículo 51 Bis 3.-** Los usuarios tienen derecho a la protección de la imagen clínica, a recibir información clara, suficiente y oportuna; así como a otorgar su consentimiento respecto a la captación, almacenamiento, utilización, difusión y publicación de su imagen o video con características de identificabilidad con motivo de su atención médica. Las imágenes o videos clínicos sólo podrán ser captados mediante sistemas, equipos y dispositivos institucionales autorizados en áreas sensibles, tales como quirófanos, salas de terapia intensiva, áreas de recuperación, unidades de cuidados neonatales, salas de urgencias y áreas de aislamiento para fines de educación para la salud. La captación y utilización de imágenes o videos clínicos de una persona usuaria requerirá, además del consentimiento informado correspondiente al acto médico, un consentimiento específico, informado, libre y verificable en el que se establezca al menos lo siguiente: I. Naturaleza y características del material que será captado; II. Finalidad para la cual será obtenido y utilizado; III. Sistema o plataforma institucional en que será almacenado; IV. Personas o instituciones que podrán tener acceso al material; V. Mecanismos para ejercer los derechos que correspondan respecto de dicho material. La difusión, transmisión o publicación de imágenes o videos clínicos en redes sociales, plataformas digitales, materiales audiovisuales y páginas de internet, requerirá de un consentimiento expreso y separado, considerando aspectos como: I. Finalidad específica de la difusión o publicación; II. Objetivo o meta a alcanzar; III. Público al que estará dirigido; IV. Medios, plataformas o espacios en los que será difundido. El material clínico obtenido a través de sistemas institucionales deberá permanecer dentro del circuito autorizado bajo medidas de seguridad, control y trazabilidad. La Secretaría de Salud establecerá protocolos para prevenir la captación de imágenes y videos con características de identificabilidad del paciente con motivo de su atención médica sin consentimiento y por sistemas que no sean institucionales, entre ellos, la prohibición de dispositivos telefónicos, cámaras, tabletas, computadoras u otros medios similares en áreas sensibles; además, de mecanismos de trazabilidad que permitan identificar la extracción del material clínico del circuito institucional autorizado.

A la luz de lo expuesto se somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona el artículo 51 Bis 3, sobre la protección de la imagen clínica en la Ley General de Salud, recorriendo los subsecuentes, quedando de la siguiente manera:

Único. Se adiciona el Artículo 51 Bis 3 en la Ley General de Salud, recorriendo los subsecuentes, quedando como sigue:

Capítulo IV Usuarios de los Servicios de Salud y Participación de la Comunidad

Artículo 51 Bis 3.- Los usuarios tienen derecho a la protección de la imagen clínica, a recibir información clara, suficiente y oportuna; así como a otorgar su consentimiento respecto a la captación, almacenamiento, utilización, difusión y publicación de su imagen o video con características de identificabilidad con motivo de su atención médica.

Las imágenes o videos clínicos sólo podrán ser captados mediante sistemas, equipos y dispositivos institucionales autorizados en áreas sensibles, tales como quirófanos, salas de terapia intensiva, áreas de recuperación, unidades de cuidados neonatales, salas de urgencias y áreas de aislamiento para fines de educación para la salud.

La captación y utilización de imágenes o videos clínicos de una persona usuaria requerirá, además del consentimiento informado correspondiente al acto médico, un consentimiento específico, informado, libre y verificable en el que se establezca al menos lo siguiente:

I. Naturaleza y características del material que será captado;

II. Finalidad para la cual será obtenido y utilizado;

III. Sistema o plataforma institucional en que será almacenado;

IV. Personas o instituciones que podrán tener acceso al material;

V. Mecanismos para ejercer los derechos que correspondan respecto de dicho material.

La difusión, transmisión o publicación de imágenes o videos clínicos en redes sociales, plataformas digitales, materiales audiovisuales y páginas de internet, requerirá de un consentimiento expreso y separado, considerando aspectos como:

I. Finalidad específica de la difusión o publicación;

II. Objetivo o meta a alcanzar;

III. Público al que estará dirigido;

IV. Medios, plataformas o espacios en los que será difundido.

El material clínico obtenido a través de sistemas institucionales deberá permanecer dentro del circuito autorizado bajo medidas de seguridad, control y trazabilidad.

La Secretaría de Salud establecerá protocolos para prevenir la captación de imágenes y videos con características de identificabilidad del paciente con motivo de su atención médica sin consentimiento y por sistemas que no sean institucionales, entre ellos, la prohibición de dispositivos telefónicos, cámaras, tabletas, computadoras u otros medios similares en áreas sensibles; además, de mecanismos de trazabilidad que permitan identificar la extracción del material clínico del circuito institucional autorizado.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que sean contrarias al presente decreto.

Tercero. La Secretaría de Salud dispondrá de un plazo de 180 días contados a partir de la publicación del presente decreto para emitir protocolos, a efecto de prevenir la captación de imágenes y videos con características de identificabilidad del paciente con motivo de su atención médica sin consentimiento y por sistemas que no sean institucionales, entre ellos, la prohibición de dispositivos telefónicos, cámaras, tabletas, computadoras u otros medios similares en áreas sensibles; además, de mecanismos de trazabilidad que permitan identificar la extracción del material clínico del circuito institucional autorizado.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de septiembre de 2026.

Diputada Xitlalic Ceja García (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/